TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, noviembre veintitrés (23) de dos mil quince (2015)

Acta No. 567 de 23 de noviembre de 2015

Expediente No. 66001-22-13-000-2015-00881-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados los señores Alcaldes de Pereira y Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, estos últimos de la Regional Risaralda, el Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal, al representante legal de la Fundación Mundo Mujer con sede en esa localidad y los señores Rafael Arbeláez Pinzón y Mercedes Ramírez Plitt.

A N T E C E D E N T E S

1.- Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 Acude directamente a este medio porque la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega a cumplir su función de presentar tutelas a su nombre, pese a solicitárselo hasta la saciedad y ser su función amparar a los ciudadanos en sus pedimentos judiciales.

1.2 En el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira se encuentra radicada, bajo el número "2014-150", la acción popular que formuló y en la que el juez, cuando la admitió, dijo que proferiría sentencia en 30 días.

1.3 A la fecha no ha dictado tal providencia lo que constituye además de un caso de renuencia y mora judicial, un delito de falsedad en documento público.

2.- Considera lesionados los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la debida administración de justicia y para su protección, solicita se ordene: a) al juez accionado fallar su acción popular sin dilación alguna; b) sancionar a ese funcionario por falsedad en documento público y c) remitir la tutela a la Oficina Judicial de reparto de Manizales, a fin de que se tramite contra la Defensora del Pueblo de Caldas.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante proveído del pasado 9 de noviembre se admitió la acción, se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. Posteriormente, se dispuso lo mismo en relación con el Alcalde y el Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal, el representante legal de la Fundación Mundo Mujer con sede en esa localidad y los señores Rafael Arbeláez Pinzón y Mercedes Ramírez Plitt.

2.- En el trámite de las diferentes acciones, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Procurador Regional de Risaralda indicó que con ocasión a las acciones populares instauradas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, se han designado diferentes profesionales de esa entidad para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Respecto del objeto de la acción de tutela, dijo que la situación planteada es ajena al Ministerio Público, entidad que procederá a ejercer su función de control cuando el proceso esté en la etapa de pacto de cumplimiento. Por tanto solicitó su desvinculación del trámite.

2.2 El Juez Primero Civil del Circuito indicó que la acción popular radicada No 2015-00150 se encuentra a despacho para sentencia desde el pasado 23 de septiembre y "la razón por la cual no ha terminado, es precisamente que se encuentra ad portas de tomar la decisión correspondiente".

2.3 El Alcalde de este municipio, por medio de apoderado, señaló que los hechos de las demandas involucran exclusivamente al funcionario demandado, cuyas decisiones están amparadas por el principio de autonomía judicial y no pueden ser atacadas por este medio de carácter subsidiario ya que para ese fin existen los mecanismos judiciales ordinarios, por lo que a ese ente territorial no se le puede atribuir lesión alguna.

2.4 El representante legal de la Fundación Mundo Mujer informó que a la fecha la entidad que representa no tiene establecimiento alguno en el Municipio de Santa Rosa de Cabal debido a que la matrícula del que allí funcionaba fue cancelada desde el 30 de enero de 2015, tal como consta en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio y en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esa localidad, documentos que anexó.

2.5 Las demás entidades demandadas guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Considera el actor lesionados sus derechos al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia porque el juez accionado no ha proferido sentencia en la acción popular que propuso, a pesar de que se trata de un proceso cuyos términos son perentorios.

Así entonces la vulneración de tales garantías fundamentales se atribuye a una supuesta mora judicial. Al respecto la Corte Constitucional sentencia T-230 de 2013, expresó:

> **"3.5.1. La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.**
>
> **…**
>
> **En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: *"Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es*: (…) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas."***
>
> **3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: *"Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello."*[1] Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por**

[1] Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.

el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

…

3.5.6. De lo anterior se concluye que, en primer lugar, todo ciudadano tiene derecho al acceso a la administración de justicia y a una resolución pronta y oportuna de sus solicitudes. En segundo lugar, la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una *mora judicial injustificada* cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial. En tercer lugar, es excepcional la posibilidad del juez de tutela de alterar el orden de fallo, ya que el ordenamiento jurídico consagra el deber de someterse a un sistema de turnos, con algunas salvedades reconocidas por el legislador.

Como consecuencia de lo expuesto, en cuarto lugar, en los casos de *mora judicial injustificad*a, para que proceda la acción de tutela, (a) además de acreditar la inexistencia de otro (sic) defensa judicial, es necesario que (b) se este (sic) ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables. Por último, frente a la *mora judicial justificada*, según las circunstancias del caso, es posible (i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada. ”

3.- La Ley 472 de 1998 que regula lo concerniente al trámite de las accionas populares y de grupo, en el inciso segundo del artículo 33 dice "*Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia*…" y el artículo 34 que "*Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia…"*

4.- Se encuentra acreditado en este proceso que la acción popular que el Javier Elías Arias Idárraga formuló, entró a despacho para sentencia el 23 de septiembre de 2015, pero a la fecha y luego de más de treinta días, no se ha dictado esa providencia.

5.- Al Juez Primero Civil del Circuito se le pidió explicar la razón por la cual esa instancia no ha culminado, porque "se encuentra ad portas de tomar la decisión correspondiente". En ese mismo escrito enlistó las personas que se encuentran vinculadas a la actuación y advirtió que "se demanda a BANCO DE BOGOTA", sin embargo tal entidad no ha sido debidamente notificada"[2].

A pesar de tan restringida explicación, es sabido por esta Sala y por la comunidad judicial en general, que el accionante ha instaurado una gran cantidad de acciones populares en aras a obtener se protejan una serie de derechos colectivos que estima vulnerados; pero con motivo de los autos que en esos procesos se dictan, cuando no se atienden sus peticiones, acude a la acción de tutela, la mayoría de las veces de manera injustificada e indiscriminada, todo lo cual tiene congestionado a los Jueces Civiles del Circuito de este Distrito Judicial, dedicados a conocer de esa gran cantidad de acciones populares y a contestar y remitir copias de documentos a este Tribunal para defenderse de las de tutela, circunstancias esas que justifican la demora en decidir que considera el actor lesiva de sus derechos.

Por esas razones se negará la tutela solicitada, pues no es posible atribuir esa tardanza al incumplimiento de las funciones por parte de juzgado demandado, máxime cuando como lo manifiesta en el escrito por medio del cual rindió la información que esta Sala le pidió, ni siquiera se ha vinculado a la actuación a uno de los demandados y mientras tal acto no se produzca, tampoco será posible producir el fallo respectivo.

6.- Solicitó además el accionante remitir copia de "mi tutela" a la Oficina Judicial de Manizales, en lo relacionado con la Defensoría del Pueblo de ese lugar.

Tal petición será despachada desfavorablemente porque esa especial acción, es sabido, se creó como mecanismo de

[2] Folio 19

protección de derechos fundamentales, conculcados en un caso concreto, mas no como medio para remitir las acciones de tutela de un lugar a otro.

En este caso se dejó de vincular a la Defensoría del Pueblo, Regional Manizales porque el accionante no afirmó y menos acreditó haber pedido a esa Defensoría que instaurara a su nombre la acción que por medio de esta providencia se resuelve, ni cualquier otra y siguiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que en acción de tutela propuesta por el aquí demandante, en la que también elevó idéntica pretensión, dijo: *"4.3.- La Sala no encuentra fundamento para dar traslado a los falladores de Manizales de la supuesta reclamación frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, pues, no la incluyó como accionada, y si bien, a título de explicación del motivo por el que personalmente impetraba la demanda, dijo que "se niega a presentar a [su] nombre tutelas", jamás lo anunció como un hecho o siquiera una pretensión, a diferencia de la ATC3838-2015 donde expresamente traía esa súplica, de tal manera que no cabe interpretación distinta a la que el a-quo dio, es decir, que ninguna provisión procede hacer al respecto…"*[3].

7.- Tampoco se accederá a la solicitud elevada por el actor en el sentido de sancionar al funcionario demandado por un supuesto delito de falsedad en documento público, como quiera que esta acción constitucional está prevista para proteger derechos fundamentales conculcados, mas no para decidir petición como la elevada. De considerarlo necesario, el propio actor deberá acudir a las autoridades competentes, para los fines que considere necesario.

8.- Tal como lo solicita el actor, de este fallo se le remitirá copia a su correo electrónico; también se le expedirán las copias que solicita, a su costa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Negar la acción de tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados los señores Alcaldes de Pereira y Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, estos últimos de la Regional

---

[3] Sala de Casación Civil, sentencia del 1º de octubre de 2015, MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente No 66001-22-13-000-2015-00461-01

Risaralda, el Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal, el representante legal de la Fundación Mundo Mujer con sede en esa localidad y los señores Rafael Arbeláez Pinzón y Mercedes Ramírez Plitt.

SEGUNDO.- Se niegan las peticiones elevadas con el fin de que se envíe copia de la actuación a la Oficina Judicial de Manizales para que se tramite la acción de tutela contra la Defensoría del Pueblo de ese lugar y para que se sancionara al Juez Primero Civil del Circuito por falsedad en documento público.

TERCERO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Remítasele al actor copia de este fallo a su correo electrónico; también se le expedirán las copias que del mismo solicita, a su costa.

QUINTO.- De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS